

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 38.

-PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
-DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
-DEMANDADA: SANDRA YINET RIVERA ZAMBRANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00197-00.

**VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

1. PRESENTACIÓN DEL CASO.

1.1. La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de SANDRA YINET RIVERA ZAMBRANO, aportando como título base de recaudo, el pagare No. 02-02362824. Mediante auto 981 de 24 de abril de 2023, el despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

1.2. El día 26 de junio de 2023, la señora SANDRA YINET RIVERA ZAMBRANO encontrándose dentro del término procesal oportuno, presentó contestación de demanda y formuló la excepción de mérito *PAGO PARCIAL*. Como sustento de la excepción, solicitó se tengan como pruebas; una serie de documentos, distinguidos como extractos bancarios, acuerdo de pago con una casa de cobranza, una carta de renuncia, historia clínica; y una prueba denominada como testimonial, que hace referencia a una carta adjunta contentiva de la declaración de la demandante.

1.3. Mediante auto 2078 de 7 de julio de 2023 se corrió traslado de la contestación y excepciones al ejecutante, sin embargo, aquel no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legal concedido.

Por lo previamente expuesto, pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, en virtud a que no hay pruebas que decretar, por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del CGP.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS., y en

contra de SANDRA YINET RIVERA ZAMBRANO o en su defecto si debe prosperar la excepción de mérito propuesta, bajo la denominación de *PAGO PARCIAL* aducida en el proceso.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278, inciso segundo del Código General del Proceso, es factible para el operador judicial, proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, en dicho sentido, como en el caso concreto el acervo probatorio se limita únicamente al análisis de pruebas documentales, toda vez que los sujetos procesales en sus escritos respectivos, solo adjuntaron tales elementos, es dable para el despacho, emitir una decisión de fondo sin necesidad de incurrir en más tramites procesales, ello en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En este punto, debe aclararse, que a pesar de que la parte ejecutada solicitó en su escrito de excepciones, una prueba denominada *“testimonial”*, en realidad dicha prueba es un documento emanado, redactado y con la rúbrica de la misma ejecutada, al cual se le dará el valor probatorio de un documento, dado que difícilmente encajaría bajo el contexto de un testimonio, y tampoco sería lógico transmutar dicha prueba a una declaración de terceros, pues no cumple con las características de esta prueba, al tenor del artículo 221 del CGP.

Ahora, bien, debe acotarse que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en reiteradas sentencias, ha establecido que los juzgadores cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso **(CSJ-SC- 4532-2018 MP Luis Armando Tolosa Villabona)**

Así las cosas, dentro del asunto en particular, se observa que se inició a una acción ejecutiva tomando como título base de recaudo un pagaré, para así reclamar el cobro del saldo insoluto y sus correspondientes intereses, a cargo de la ejecutada. En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se destaca, que el cobro ejecutivo de una obligación requiere acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación a cargo del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar unaindagación preliminar, o sin acudir a elementos de juicios adicionales que entorpezcan el derecho incorporado en el título base de recaudo. Bajo este panorama, a criterio del despacho el pagaré que ha sido usado como título de ejecución, cumple con las exigencias de título ejecutivo.

Aunado a ello, debe indicarse que el título valor tipo pagaré base de recaudo, ha sido aportado junto con la respectiva carta de instrucciones, lo

cual legitima al acreedor a ejecutar el derecho incorporado dentro del mismo y con ello exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación de las sumas de dinero que fueron objeto del mandamiento de pago dictado por este despacho. Por último, debe acotarse que la ejecutada en el escrito de excepciones reconoce y acepta la existencia de la obligación, y solo discute el monto del mismo, pues aduce haber realizado una serie de abonos a la obligación los cuales no han sido descontados, en este sentido, no existe duda alguna de la obligación insoluble a cargo de la parte ejecutada.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar al despacho, analizar de fondo de medio exceptivo que ha sido formulado por la parte ejecutada denominado *PAGO PARCIAL*.

Al punto, debe recordarse que las excepciones de fondo tienen como propósito oponerse a la pretensión ejecutiva, buscando con ello, evitar la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo y dicha oposición debe contar con los soportes que así lo acrediten. Al respecto el numeral 1 del Artículo 422 del C.G.P señala: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Sobre el particular, el medio exceptivo de “pago”, es uno de los modos de extinguir las obligaciones al tenor del artículo 1626 del Código Civil, y para su validez, es necesario que se acredite el cumplimiento de una serie de requisitos, como el consistente en que se haga a quien se deba hacer, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona que disponga el acreedor para el cobro, según lo indicado en el artículo 1634 del Código Civil.

Aunado a ello, la figura del “pago”, también está consagrada en materia de títulos valores, dentro del artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación o si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la parte ejecutada aduce en su escrito de excepciones que hizo pagos a través de PSE en la cuenta de la parte ejecutada en el año 2021 y 2022, y como prueba de ello, aportó al plenario un documento, que catalogó como “extracto bancario”, no obstante al revisar dicho folio, aquel no contiene propiamente un extracto bancario, sino unas capturas de pantalla en las cuales se hace mención a unos presuntos pagos por PSE, no obstante con ello, difícilmente puede validarse la realización de un pago parcial de la obligación, toda vez que no existe claridad del número de la cuenta bancaria, la institución financiera, el emisor y el destinatario del pago, y mucho menos existe claridad de que el pago fue efectivamente recibido por el acreedor.

Por fuera de ello, la ejecutada ha aportado una serie de documentos, como

un estado de cuenta de C&C Services SAS junto con un acuerdo de pago por obligaciones con el Banco Falabella; Historia Clínica con una serie de diagnósticos, una constancia laboral con las fechas en que laboró como asesora comercial y una declaración voluntaria explicando su difícil situación económica, a partir de los cuales no es dable percibir un cumplimiento a la obligación objeto de recaudo

Así las cosas, en virtud de los principios de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, contenidos en el artículo 176 del CGP; este despacho considera que con la prueba documental aportada no se ha acreditado en forma alguna la realización de pagos parciales que afecten el monto de la obligación contenida en el título ejecutivo, en razón a que, no hay certeza y claridad de abonos que sean descontables a la suma insoluta a cargo de la deudora. En estos términos, dado que la excepción de “pago”, no se presume ni se infiere, sino que debe ser suficientemente comprobada, al tenor del artículo 167 del CGP, no es dable para este juzgado, declarar su probanza, puesto que es insuficiente la prueba tendiente a demostrar tal liberación, al menos de carácter parcial.

Por otro lado, tampoco se observa que existan otra clase de excepciones que deban declararse probadas, en ese orden, el despacho solo podrá atender lo contenido dentro del pagaré, el cual está acompañado de una carta de instrucciones. De esta manera se procederá a seguir adelante con la ejecución, dada la falta de prosperidad de las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada PAGO PARCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del demandado SANDRA YINET RIVERA ZAMBRANO y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 981 proferido por este juzgado el 24 de abril de 2023.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 *ibidem*, **ORDÉNESE** el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se

FIJA como agencias en derecho la suma de \$910.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de laJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2023000197